



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Agudelo-Agudelo, C. A. (2022). Editorial. ¿Por qué la investigación es interdisciplinaria? A propósito de los derechos, el conflicto de principios, el comercio y el derecho comparado. *Jurídicas*, 19(1), 7-15.
<https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.1>

EDITORIAL

¿Por qué la investigación es interdisciplinaria? A propósito de los derechos, el conflicto de principios, el comercio y el derecho comparado

CARLOS ALBERTO AGUDELO-AGUDELO* |

En primer lugar, quiero agradecer a todos aquellos que colaboran con la Revista *Jurídicas*, en especial, a Pamela Zamora, la asistente editorial, pero también al equipo editorial, los pares evaluadores, los articulistas, y todos aquellos que de una u otra manera apoyan con el proceso de publicación de la revista. A la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Caldas y su grupo de apoyo, como correctores de estilo y demás. Sin este grupo humano la revista no estaría en el sitio en el que se encuentra local e internacionalmente. A todos ellos, muchas gracias.

Voy a mostrar con las publicaciones de este volumen por qué nuestro interés de investigación es el interdisciplinario en una revista denominada *Jurídicas*. En primer lugar, siempre será importante que sean bien evaluados por parte de nuestros pares académicos los artículos que protejan el derecho a los niños, los que se refieren a la política social, pero también, los que tienen que ver con las posiciones de la Corte Constitucional colombiana en lo relacionado con el delito político y, a su vez, el método

de la enseñanza a través de las clínicas jurídicas. Estos son los primeros textos que expone la revista *Jurídicas* en este volumen del primer semestre de 2022. En todos los Estados los derechos de los niños se encuentran como derechos fundamentales, esto es, lo que es indiscutible, lo indecible en términos de L. Ferrajoli (2010, 2016), son el “coto vedado” en palabras de Ernesto G. Valdés (2001), los derechos que nadie puede tocar, pues los derechos de los niños priman sobre los derechos de los demás. Así y todo, los derechos de los niños aunque son un catálogo en todas las cartas del mundo, siguen violándose en la mayoría de los países del mundo, en especial, en los países subdesarrollados. La ineficacia de los derechos positivizados dentro de una carta política debe ser de suma

*Profesor Titular de la Universidad de Caldas, Licenciado en Filosofía y Letras, Abogado y Magíster en Filosofía de la Universidad de Caldas. Doctor en Derecho de la Universidad de los Andes y Visiting Scholar en Columbia University. Manizales, Colombia. E-mail: carlos.agudelo@ucaldas.edu.co. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0001-7482-1109



preocupación para quienes construyen políticas públicas a favor de los derechos de los niños para que estos puedan garantizarse de manera real. De ahí que desde la academia se aporte con investigaciones y reflexiones a la construcción de las garantías de protección de los niños y, en general, a la infancia y a la adolescencia. Estos derechos son una condición sine qua non para el Estado social y democrático de derecho.

Por ello, dependiendo de qué Estado tenemos y queremos, es posible considerar la defensa de los derechos de los niños. Los Estados democráticos y sociales de derecho deben tener como principal interés la protección de las garantías de los primeros ciudadanos que gobernarán luego el mundo, en este caso, los niños. Los politólogos, como filósofos, juristas, economistas y políticos en general, han intentado construir un Estado que se mueve entre un Estado bienestar o de mínimos, y un Estado social y democrático de derecho que se mueve entre mínimos y máximos. El segundo Estado constituye un sistema de reglas, principios y valores, superando la disputa de los años 60 y 70 entre H. Hart (2004) y R. Dworkin (1980, 1984, 1996, 2005, 2007, 2013). Ya Ciro Angarita en la Sentencia T-406 de 1992 fue enfático en alcanzar este Estado de mínimos y de máximos, ya que consideraba que no puede ser tan solo un estado de bienestar el que se consuele con algunas garantías taxativas, sino con otras, que son caminos para alcanzar la verdadera justicia; tales caminos son los valores y los principios que le dan vida a la parte orgánica y procedimental de la Constitución. Creo que allí tenemos un primer mensaje de los primeros dos artículos, esto es, la construcción de una política que garantice los derechos de los niños dependerá de un Estado social o de bienestar que promueva una política social que no solo piense en el ciudadano, sino en todas las personas que conforman un Estado.

Pero estos dos ensayos no están desligados de los otros que siguen en este primer bloque, pues esta es una razón para ubicarlos dentro de este marco común. Este es el caso del sentido del delito político y la participación política que siempre será un tema de coyuntura nacional y mundial, pero en especial, en este lado del continente latinoamericano. La Corte Constitucional ha sido un control político de muchas políticas entretejidas por parte del poder ejecutivo o del poder legislativo, los cuales han querido blindar muchos intereses egoístas y políticos con decretos y leyes para beneficiar algún actor social o político que se ha visto involucrado en las coyunturas del país. Nuestra “falsa justicia transicional” ha conducido a que los ciudadanos, pero en particular las instituciones democráticas, sean vigilantes de estas venturas y desventuras que se dan en la política colombiana. Sin embargo, estas instituciones democráticas, como el Congreso o la misma rama Ejecutiva no se han tomado en serio la democracia y los intereses comunitarios de la sociedad, razón por la cual, la Corte Constitucional ha asumido, sin tener origen democrático, el papel de salvaguardar la democracia en nuestro Estado. Este mismo tribunal ha intentado cuidar de los derechos de los niños, como lo hizo con la defensa del matrimonio igualitario, en el caso de la adopción homoparental, con el argumento de la protección de los niños. Al mismo tiempo, esta misma Corte ha intentado

construir, en estos 30 años, a través de sus sentencias de tutela y las demandas de inconstitucionalidad, el Estado social y democrático de derecho que está cerca de un “constitucionalismo utópico” (Agudelo-Agudelo, 2020).

Pero este trabajo no termina allí, la consolidación de un Estado social y sus políticas de salvaguarda de derechos no solo se logra con el activismo de una Corte, sino de la mano de la academia, como se hace con el trabajo del método clínico que se realiza desde las clínicas jurídicas que están en los nuevos planes de estudio de las facultades de derecho. Este es el caso de la Universidad Luis Amigó y otras universidades, como la Universidad de Caldas, la Universidad del Rosario, la Universidad de los Andes, entre otras, que se han tomado en serio el trabajo de las clínicas jurídicas para llevar otra enseñanza más práctica y real a sus estudiantes de derecho, pero en particular, para poner a conversar al ciudadano del común con la academia, con la Corte Constitucional y demás. Este trabajo de doble vía trae consigo nuevas competencias a quienes se forman como futuros juristas, profesores, legisladores y jueces, sino también que el “litigio estratégico” contribuye a dar una respuesta a los llamados de la sociedad en sus conflictos cotidianos, y que no sean simplemente un interés de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho. Hasta aquí este primer grupo de artículos que sin duda aportarán a otras investigaciones que de allí se desprendan.

El segundo bloque de artículos tiene que ver con la tensión entre los derechos que se dan en todos los Estados liberales, sociales y democráticos de derecho. Este es un tema aún sin resolver, pues el conflicto entre los derechos y la colisión entre los principios siempre será un desafío para los litigantes y los jueces a la hora de encontrar una respuesta correcta o, al menos razonable. Ni H. Hart, ni R. Dworkin, ni el mismo R. Alexy (2007), aun más, ni las teorías de la argumentación jurídica estándar, como las llama M. Atienza (2013), han dado una respuesta razonable que persuada a los juristas más prestigiosos sobre cómo resolver una tensión entre los derechos sin que ninguna de las partes salga perjudicada. Los casos difíciles, o los casos trágicos que se presentan en el derecho, están casi siempre contruidos por dilemas morales o por un posible sacrificio de un derecho o de un principio y cuando un juez intenta decidir uno de estos casos a través de una sentencia, en especial, si es silogística, por lo general sus fallos son arbitrarios o injustos. Por esta razón, siempre serán bienvenidos y llamados a leer los artículos que reflexionen y aporten sobre estos debates jurídicos que no se resuelven apelando tan solo a la ley. El juez le tocará hacer un ejercicio de ponderación, interpretación y argumentación de alto nivel y análisis si quiere aspirar a sentencias que sean ejemplares. Desde la filosofía moral (Putnam, 2004; Todorov, 2008) o desde la filosofía política todavía hay mucho por decir en este campo del derecho para que los jueces y los abogados vayan a este tipo de doctrina y fortalezcan sus decisiones. Parafraseando a Dworkin (2007), no es que los jueces tengan que volverse filósofos del derecho, pero tendrán que pensar problemas morales como si fueran filósofos. No obstante, lo importante de las publicaciones de nuestra revista, es que es un trabajo interdisciplinario en

donde apelamos a la filosofía, pero también a otras disciplinas para construir un saber más amplio que nos de alternativas en los trabajos de investigación y de comprensión en los estudios jurídicos.

No podemos resolver un conflicto jurídico y con tintes morales, o de conflicto de principios, sin antes tener claro, al menos, los debates sobre el pensamiento moral. Por ello, es legítimo preguntarnos quién tiene la autoridad moral para decidir un asunto en particular, por ejemplo, la razón la tiene la tesis del relativismo cultural, el individualismo, el realismo, el utilitarismo, el pragmatismo, el cristianismo, dios, la moral social, la moral crítica, la moral heterónoma, o tal vez una tesis kantiana que funciona con base en el tribunal de la razón (Kant, 1961). Todas estas tesis pueden ofrecer respuestas razonables según sea el caso particular y con mayor razón con la llegada de la ola neoconstitucional (Agudelo-Agudelo, 2014). Nuestras cartas políticas después de posguerra nos llevaron a constituciones garantistas constituidas por un sinnúmero de derechos, que a la larga, nos pusieron en una situación bien compleja, pues entre más derechos, más conflictos individuales para decidir entre los derechos y obligaciones de las personas. Si aceptamos que los derechos fundamentales son relativos y que ninguno es absoluto, ni siquiera el derecho a la vida, entonces tocará apoyarnos en una buena teoría moral, o de derechos, o de la argumentación jurídica para resolver estos casos difíciles o trágicos.

Un caso típico que representa muy bien lo que estoy expresando es la transfusión de sangre, que no solo se da en España, sino en muchos países. ¿Qué hacer con una persona menor de edad que necesita una transfusión de sangre, pero por motivos religiosos su familia no permite el trámite médico? ¿Qué hacer con un niño cuando sus derechos fundamentales priman sobre los demás, inclusive por encima de la libertad religiosa o de creencias, pero su familia coloca la libertad de cultos por encima de la salud o la vida del niño? Creemos que este caso puede ser sencillamente fácil, pues no se puede discutir esta tensión entre estos dos derechos, ni siquiera es un caso difícil o trágico, porque no se sacrifica ningún principio, aunque si se limita un derecho de cultos, si protegemos el derecho de la vida. Inclusive, si la persona es mayor de edad, nadie negaría que su salud o la vida priman por encima de la libertad de cultos, a pesar de que esta ya es una persona capaz de decidir qué hacer con su vida. Pero, ¿qué sucedería si está inconsciente y no puede decidir, violamos su derecho a escoger entre la libertad religiosa y su salud? No obstante, otros dirán que es un tema complejo, porque, al fin y al cabo, la Constitución garantiza los dos derechos. Una buena teoría moral, pero también una dogmática clara de lo que es un Estado social y democrático de derecho, tiene que ofrecer algunas pistas para decidir de manera razonable un caso con estos detalles. Igual, el debate sigue abierto, pero estos dos artículos dan algunas ideas para seguir investigando. Empero, no todo termina aquí, los textos que siguen nos dan más ideas para seguir sacando elucubraciones políticas y constitucionales sobre esta tensión de los derechos y cómo decidirla.

El caso de los indígenas siempre será un tema recurrente en los debates constitucionales y políticos. ¿Cuáles son los deberes morales y jurídicos de los indígenas? ¿Estos deberes siempre se resuelven en la jurisdicción especial? El siglo XXI exige de estas comunidades comprender que el mundo ha cambiado, o exige del otro lado, comprender que estas comunidades siguen como eternas en el tiempo. Aceptamos estas tesis a pesar de que en las ciudades cosmopolitas cada vez las comunidades indígenas se asientan en estas grandes capitales, las cuales conviven con los mismos derechos y costumbres de sus “no-semblantes”, culturalmente hablando. Hasta dónde entonces, como lo dijimos arriba, quién tiene la autoridad moral para decidir un debate sobre derechos y obligaciones de los indígenas, para decidir sobre sus reglas y costumbres cuando estas entran en conflicto con la jurisdicción ordinaria.

En ocasiones las sanciones para las comunidades indígenas son delitos para nosotros; o las sanciones para nosotros pueden ser pecados para ellos; o las faltas a la moral y a la ética pueden ser una violación a las costumbres de las comunidades indígenas. Mientras para ellos es jurídicamente razonable tener una persona “presa” en un cepo, o ser castigada con 50 fuetazos, para la jurisdicción penal ordinaria puede ser una tortura o un trato cruel prohibido por la Constitución. Así se vuelve difícil establecer la fundamentación epistémica, si la hay, de los derechos y deberes morales y jurídicos de los indígenas, pero estas investigaciones nos conducen a garantizar el reconocimiento y la garantía de la supervivencia de los grupos indígenas, en especial, en los países que son multiétnicos, que son multidiversos y multiculturales, de ahí que ya hablemos de constituciones multiculturales como las denomina el profesor Daniel Bonilla (2006). Aunque tenemos una sola Constitución, como es el caso de la colombiana, ella no se aplica simple y llanamente a la jurisdicción indígena, hay que hacer distinciones, pero estas distinciones no pueden conducir a la desigualdad ni a la exclusión de nuestros padres culturales. Así y todo, tenemos grandes retos y desafíos para lidiar con estos conflictos culturales que exigen muchas políticas de inclusión, de reconocimiento de la multiculturalidad (Honneth, 2017) y de la pluriversidad. No somos una raza homogénea y como tal debemos aceptar que el territorio es heterogéneo, obligando a habitar y convivir un espacio que es de todos, no de una raza superior. La Corte Constitucional ha dado pasos agigantados en este tema, ayudada por una Constitución de 1991 que volvió la cultura indígena principios constitucionales y su entorno, como la naturaleza, ya no es simplemente un adorno del ser humano, sino que la naturaleza es sujeto de derechos. En fin, este bloque de artículos ofrece unas líneas argumentativas para tener en cuenta en nuestros estudios de derechos y, en especial, sobre la jurisdicción indígena.

Un tercer bloque de artículos tiene que ver con el derecho comercial, si podemos denominar este tópico de esta manera. Hace muchos años estábamos realizando el comercio tan solo con el trueque y no se nos ocurría otra forma de capitalizar el comercio que practicábamos. Hace muchos años la agricultura y entre ella algunos

productos agrícolas, eran los que cultivábamos y de los cuales dependía nuestra economía. Pasaron muchos años y siglos para que el comercio se ampliara a otros campos de acción hasta llegar a esta época informática en donde el comercio pasó de los bienes reales para hablar de bienes intangibles, como son los contratos comerciales electrónicos y demás. Ya ni siquiera tenemos que salir de la casa para ser los mejores comerciantes del mundo, las cosas han cambiado. Ahora hablamos de las sociedades comanditas, anónimas, las sociedades tipo BIC. Hablamos de las empresas privadas, de las empresas sociales y comerciales del Estado, empresas mixtas, creamos la Superintendencia de Industria y Comercio para vigilar y garantizar los derechos de los consumidores. Creamos seguros para la protección de las empresas y seguimos apostando cómo generar empresa y comercio dentro de un Estado constitucional que limita el monopolio para la garantía de un sistema republicano en donde debe prevalecer el interés general.

Siempre estará en la agenda de las políticas de gobierno cómo crear y promover las políticas públicas que generen el empleo y el comercio, no solo para la subsistencia de cada uno de los coasociados del Estado, sino también para la generación de impuestos y recursos para el mantenimiento del Estado en sus servicios públicos generales, como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, las vías, los colegios, etc. Ya no podemos vivir sin unas reglas previas que regulen nuestra economía y nuestro comercio, es necesario hacerlo para el bienestar de todos y de la estabilidad presupuestal de una sociedad. Por esta razón, no es una cosa menor hablar de los contratos comerciales y del derecho comercial en general; este derecho privado debe dinamizarse como lo indica un articulista, máxime cuando las máquinas han llegado con fuerza en un intento por reemplazar la mano de obra, por reemplazar al ser humano en muchas de sus prácticas y en su vida cotidiana.

Como lo venimos diciendo, parece que es obvio que debe haber límites a la creación humana y a la inteligencia artificial. En este bloque de artículos está implícito que la economía y el comercio primitivo hace rato debió abandonarse, pero todavía estamos atados a un comercio que a la luz de los países del primer mundo, parece que empezamos a nacer comercialmente. Creo que la lucha contra las multinacionales o su buen entendimiento con los países desarrollados ha hecho que nos marginemos de hacer mejores apuestas de desarrollo comercial y sobre todo social. Es una paradoja, pero nuestros miedos con la deuda externa y a su vez la incapacidad de pagarla ha conllevado a limitar la infraestructura local y los recursos para explotar nuestros propios recursos naturales y las propiedades.

De manera que esta tensión entre la era digital, la informática, la inteligencia artificial y el subdesarrollo de los países latinoamericanos que son atávicos en el desarrollo comercial e industrial, porque son agrícolas en un alto sentido, se ven enfrentados a una sociedad robotizada que, exige, que quienes se dedican al derecho comercial, a las sociedades comerciales, a los contratos comerciales, a la creación de empresa y demás, tendrán que ser conscientes de los desafíos que

tienen por delante. Se advierte, además, que no son propiamente las facultades de derecho, en especial, en las universidades públicas y privadas de no élite las que estén interesadas en la formación en esta práctica profesional. Habrá que hacer un ajuste en los planes de estudio de las facultades en referencia, o serán temas y problemas a resolver de otras disciplinas como la economía, los negocios internacionales, la mecatrónica, inclusive, la creación de nuevos programas profesionales. A ello se ve aventurado y desafiado el espíritu y florecimiento humano. Bueno, en estos artículos encontramos algunas inquietudes que pueden ser de interés para los lectores e investigadores.

En el último bloque, es interés de Jurídicas que los estudios de derecho comparado y teoría comparada del derecho lleguen hasta nuestras latitudes. No sobra decirlo que, aunque estamos radicados en una capital, pero de provincia, muchas veces los estudios comparados nos ayudan a entender lo lento o lo rápido que vamos con los planteamientos de los trabajos de investigación que impulsamos desde la academia. Los trasplantes jurídicos y su recepción en sitios de recepción (López-Medina, 2005), como es Colombia, en muchos casos, siempre será bueno hacerlo con nuestros semejantes, por ejemplo, con Brasil, Chile, México, Cuba, pues tenemos marcos políticos y prácticas que nos identifican para construir políticas que nos impulsen a integrar ciertos derechos. Verbigracia, la justicia ambiental que se viene construyendo desde la academia, pero también desde la normatividad en el caso de Brasil, Chile, México. Este es un tema que no solo incumbe a estos tres países, sino también al mundo entero, pues podemos vivir en Marte, pero no podemos crear un nuevo planeta, la justicia ambiental se vuelve primordial dentro de nuestros estudios locales e internacionales. Sin la protección del derecho ambiental no habría esperanza de vida, no habría Estado, ni sociedad; por ello, llama mucho la atención que en algunas constituciones tales derechos de protección del medio ambiente y del agua estén como derechos de tercera generación y no como derechos fundamentales, es absurdo. En Colombia, en una interpretación que ha construido la Corte Constitucional a través de una línea jurisprudencial, ha hecho que estos derechos pasen a ser derechos de primera generación, y esto ya es un paso importante.

En este orden de ideas, el estudio del derecho comparado se vuelve relevante por los desarrollos industriales y demás que han tenido los estados y qué consecuencias ambientales han ocasionado. No es lo mismo el desarrollo industrial en Brasil o México, que en Colombia; no es lo mismo el daño que han ocasionado las edificaciones al lado del mar en Brasil, a las construcciones en Colombia; no es lo mismo la explotación minera en Colombia a como lo han hecho en México. Igual sucede en el caso de otros derechos, como el voto, en Brasil es obligatorio, en Colombia no. El sufragio para los extranjeros se regula de una manera, y de otra muy distinta como sucede en Chile; además, en Colombia se otorgan algunas curules y se establecen otras prerrogativas. Así, siempre será útil observar cómo se dan estos desarrollos políticos y legales de los derechos. Como sucede también con la protección de la libertad personal de los migrantes. No es lo mismo en los

Estados Unidos, Alemania, España y quiénes son los que migran como en el caso de Chile o Colombia, y cuáles son sus causas. O cuáles son los aportes conceptuales que nos puedan hacer en un estudio de los derechos en el caso de Cuba, pues los Estado nación ya están superados por Estados más globales, los cuales dependen de políticas internacionales, porque sus tratados internacionales de derechos humanos los han llevado a compartir ciertas instituciones y garantías que los hacen comunes dentro de la globalización del derecho.

De ahí la insistencia de ver nuestros estudios locales a la luz del derecho comparado y la teoría comparada del derecho, y no solo con países que son comunes en algunas prácticas e instituciones, sino también con otras que pueden ser muy foráneas, como es el caso de nuestro último artículo de “SMEs in Australia and Latin America: A Comparative Study of Regulation and Reality”. Sin duda, estos estudios enriquecen el ámbito de estudio de nuestra revista, pues tanto los lectores como evaluadores y articulistas se fortalecen con estos estudios comparados que sin duda ponen a hablar interdisciplinariamente nuestros estudios locales.

Jurídicas seguirá abierta a un campo del saber variopinto que no solo se queda en América Latina, sino que trasciende otros linderos de investigación apoyando nuestra comunidad académica. Como editor de la revista me siento satisfecho con este nuevo volumen, ya que seguimos cumpliendo con los estándares más altos de investigación. Los investigadores, en este caso nuestros articulistas y sus pares evaluadores, como los lectores, han tenido presente que la revista Jurídicas divulga tan solo lo que tiene alguna respuesta con la comunidad académica. Además, porque esta es una manera de reconocer el trabajo realizado durante muchos años. Invitamos a todos aquellos interesados en publicar en la revista a postular sus artículos para que sean considerados en los próximos volúmenes y de este modo seguir enriqueciendo la investigación interdisciplinaria y la academia mundial.

Referencias bibliográficas

- Agudelo-Agudelo, C. A. (2014). *La democracia de los jueces, la rama menos peligrosa como poder prodemocrático en la práctica constitucional*. Editorial Leyer.
- Agudelo-Agudelo, C. A. (2020). *El Constitucionalismo utópico, una conversación con Carlos Gaviria Díaz en el Ágora*. Editorial Ibáñez.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (C. Bernal Pulido, trad.). Centro de Estudios Políticos y constitucionales.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Editorial Trotta.
- Bonilla, D. (2006). *La constitución multicultural*. Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores.
- Colombia. Corte Constitucional. (17 de junio de 1992) . Sentencia T-406/92. [MP. Ciro Angarita Barón]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Dworkin, R. (1980). *Filosofía del derecho*. Fondo de Cultura Económica.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Editorial Ariel.
- Dworkin, R. (1996). *Freedom's law: The moral reading of the American Constitution*. Oxford University Press.

- Dworkin, R. (2005). *El imperio de la justicia*. Editorial Gedisa.
- Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Marcial Pons.
- Dworkin, R. (2013). *Justice for Hedgehogs*. Belknap Press.
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos fundamentales, democracia constitucional y garantismo* (S. Ortega, trad.). Ediciones Jurídicas Axel.
- Garzón-Valdés, E. (2001). *Filosofía, política, derecho, Colección Honoris causa*, Universitat de València.
- Hart, H. L. A. (2004). *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot.
- Honneth, A. (2017). *El derecho de la libertad, esbozo de una eticidad democrática* (G. Calderón, trad.). Katz Editores.
- Kant, I. (1961). *Crítica de la razón práctica* (J. Rovira Armengol, trad.). Losada.
- López-Medina, D. E. (2005). *Teoría impura del Derecho, la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Universidad de los Andes, Universidad Nacional, Legis.
- Putnam, H. (2004). *El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos* (F. Forn i Argimon, trad.). Ediciones Paidós.
- Todorov T. (2008). *Las morales de la historia* (M. Bertran Alcázar, trad.) Ediciones Paidós.

Carlos Alberto Agudelo Agudelo